

Legislación Nacional

LEY 18711 FUERZAS DE SEGURIDAD Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal. Funciones y jurisdicciones. sanc. 17/6/1970; promul. 17/6/1970; publ. 23/6/1970. Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley por el cual se determinan las misiones, funciones y jurisdicciones correspondientes a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal. El alcance y contenido de la modificación proyectada al actual régimen existente se encuentra abonado por la deficiente jurisdicción territorial que hasta el presente ha sido atribuida a los referidos organismos policiales, plasmado de manera tal que ha posibilitado la coexistencia, en lugares físicos determinados, más allá de lo imprescindible y razonable, de más de una de las fuerzas policiales enunciadas. A ello ha contribuido una legislación heterogénea e inconexa tanto en lo que se refiere a las funciones específicas de cada una de las Policías Nacionales, como al territorio dentro del cual ejercerán las mismas, posibilitándose con ello una evidente superposición de esfuerzos y un inadecuado aprovechamiento del personal y medios disponibles que resienten la eficiencia de las tareas que les corresponde ejecutar. Esta eficiencia requiere una acción coordinada de las fuerzas policiales interesadas para lo cual nada mejor que plasmar en un cuerpo legal orgánico todas esas inquietudes que se vuelcan en el presente proyecto puesto a vuestra consideración, con el cual se trata de remediar las imperfecciones que presenta el sistema de seguridad, cuyos instrumentos son las instituciones a las cuales se les fijan los límites dentro de los que ejercerán su acción para que rindan al máximo de su potencialidad. Empero, aun cuando se advierte como impostergable la necesidad de llevar a cabo en el nivel legislativo dicha coordinación, se aprecia que no debe perderse de vista en el instrumento legal que la concrete, que cada una de las reparticiones mencionadas cumple funciones específicas bien diferenciadas, que tienen origen en exigencias y competencia particulares privativas de diferentes áreas de Gobierno. En el texto legal cuyo proyecto se eleva se ha buscado aplicar al deslinde jurisdiccional un criterio de territorialidad, que es específicamente de seguridad militar, en razón de que dicha distribución de jurisdicciones tiene especial relación con las zonas de seguridad de frontera y por tanto debe prevalecer el referido criterio en un cometido policial nacional en lugares afectados en modo especial por motivaciones de seguridad y defensa nacional. Se ha seguido ese camino teniendo como antecedente inmediato el esquema de todo el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad y especialmente el mecanismo de las zonas de seguridad, teatro de operaciones, zonas de emergencia, etc., en los que el criterio de territorialidad prevalece y encuentra expresa manifestación a tenor del título respectivo de la ley 16970 que se denomina "Jurisdicción Territorial". Por lo demás, ha debido descartarse la discriminación funcional como criterio determinante de delimitación jurisdiccional, por la imposibilidad legal y práctica de formulación de un catálogo de delitos distintos para cada uno de dichos organismos dentro de la competencia penal federal, y atento además a que ello conspiraría contra los propósitos de ordenamiento, coordinación, eficiencia y economía de medios que se persiguen. Dios guarde a vuestras excelencias. Cáceres Monié

La Junta de Comandantes en Jefe sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.– La Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Policía Federal, ejercerán competencias policiales propias del Estado federal según las misiones, funciones y jurisdicciones territoriales que para cada una de ellas se determinan en la presente ley. GENDARMERÍA NACIONAL Art. 2.– La Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, estructurada para actuar en las zonas fronterizas nacionales y demás lugares que se determinan al efecto. Art. 3.– La Gendarmería Nacional tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que compete al Comando en jefe del Ejército. Art. 4.– La Gendarmería Nacional actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial: a) En las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso los cursos de agua fronterizos con las excepciones que correspondan de acuerdo con el art. 9 de la presente ley. En razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de frontera, en los casos en que la ley pertinente fije un ancho inferior a cincuenta (50) kilómetros para el sector fronterizo fluvial, e inferior a cien (100) kilómetros para el sector fronterizo terrestre, la jurisdicción territorial de Gendarmería Nacional abarcará respectivamente, a lo largo de la frontera, una faja con las profundidades mencionadas precedentemente. b) En los túneles y puentes internacionales. c) En cualquier otro lugar del territorio de la Nación, cuando ello sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional. d) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal. Art. 5.– Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones: a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal. b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas. c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior como así también dentro de los mismos, pero fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones cuando se le delegue. d) Policía forestal, conforme a convenio con la autoridad administrativa correspondiente. e) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando en jefe de la Armada al Comando en jefe del Ejército. El ejercicio de esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal y material. f) Intervenir para reprimir la alteración del

orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiriera las características de guerrillas, en cualesquiera de sus formas. Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo nacional.g) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Art. 6.– La Gendarmería Nacional depende del Comando en jefe del Ejército. En caso de conmoción interior, todos o partes de sus efectivos podrán ponerse a disposición del o los comandos de zona de emergencia respectivos.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Art. 7.– La Prefectura Naval Argentina es una policía de seguridad, estructurada para actuar en el litoral marítimo, fluvial, lacustre y otras vías navegables, puertos y lugares que se determinen al efecto.

Art. 8.– La Prefectura Naval Argentina tendrá por misión satisfacer las necesidades inherentes al poder de policía que compete al Comando en jefe de la Armada.

Art. 9.– La Prefectura Naval Argentina actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

- En las aguas de los mares, ríos, lagos y canales utilizados como vías navegables interjurisdiccionales, para el transporte regular de personas y mercaderías.
- La zona de seguridad de frontera marítima.
- En zonas portuarias.
- En las márgenes de los ríos interjurisdiccionales efectivamente utilizados como vías navegables hasta treinta y cinco (35) metros a contar de la más alta crecida ordinaria.
- En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

Art. 10.– Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Policía de seguridad de la navegación y de cumplimiento de convenios internacionales sobre navegación.
- Policía de seguridad y judicial en las aguas navegables y puertos nacionales.
- Policía de seguridad y judicial en los delitos de competencia federal.
- Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde haya autoridad o puestos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas.
- Policía de prevención y represión del contrabando, de migraciones y sanitaria fuera de los lugares señalados en el inc. d), como así también dentro de ellos, pero fuera de los horarios establecidos por las respectivas administraciones cuando se le delegue.
- Intervenir en el restablecimiento del orden y tranquilidad pública fuera de su jurisdicción cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Art. 11.– La Prefectura Naval Argentina depende del Comando en jefe de la Armada. En caso de conmoción interior todos o parte de sus efectivos podrán ponerse a disposición del o los comandos de Zona de Emergencia respectivos.

POLICÍA FEDERAL

Art. 12.– La Policía Federal es una institución de seguridad pública que cumple funciones de policía de seguridad y judicial en la jurisdicción territorial que le asigna la presente ley, dentro de la competencia del Gobierno federal.

Art. 13.– La Policía Federal actuará dentro de la siguiente jurisdicción territorial:

- En la Capital Federal, excluida su zona portuaria.
- En el territorio de las provincias, excepto las zonas de seguridad de frontera y aquellas que oportunamente se determinen.
- En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la justicia federal.

Art. 14.– Dentro de su jurisdicción territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Policía de seguridad y judicial en la Capital Federal, excluida la zona portuaria.
- En las provincias, policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
- Toda otra función que se le asigne conforme a sus capacidades.

Art. 15.– La Policía Federal depende del Ministerio del Interior. En caso de conmoción interior, todos o parte de sus efectivos podrán ponerse a disposición de los comandos de zonas de emergencia respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.– El Comando en jefe de la Fuerza Aérea ejercerá la policía aeronáutica de seguridad en aeropuertos, aeródromos, pistas de aterrizaje y demás instalaciones terrestres aeronáuticas, para lo cual podrá requerir la concurrencia de:

- La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, o Policía Federal en los aeropuertos habilitados para el tráfico internacional, las que cumplirán funciones de policía auxiliar aduanera, de migraciones, sanitaria y judicial.
- Las policías provinciales respectivas, en los lugares no incluidos en el inciso anterior.

Art. 17.– Quedan excluidos de las jurisdicciones territoriales determinadas en la presente ley, los lugares sometidos a jurisdicción militar.

Art. 18.– Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal, como igualmente cualquier otro organismo nacional que ejerza funciones policiales análogas. Dicha cooperación deberá materializarse respetando la titularidad jurisdiccional de cada una de estas instituciones u organismos.

Art. 19.– Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, debiendo darse conocimiento a la autoridad policial correspondiente. Análogas obligaciones y facultades regirán con respecto a las policías de provincias, con sujeción a los convenios existentes en la actualidad o que se acuerden en adelante.

Art. 20.– En las capitales de provincias y en la del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, la Policía Federal podrá destacar delegaciones a efectos del intercambio permanente de informaciones entre todas las instituciones policiales nacionales y provinciales.

Art. 21.– El Poder Ejecutivo determinará los límites geográficos de las jurisdicciones territoriales correspondientes a cada uno de los organismos de seguridad, a que se refiere la presente ley.

Art. 22.– Dentro de los noventa (90) días, el Ministerio del Interior y los Comandos en jefe del Ejército y la Armada, propondrán los nuevos instrumentos legales y/o normativos que correspondan para ajustar, a los fines de la presente ley, las leyes orgánicas y su respectiva reglamentación, reglamentos propios de cada fuerza de seguridad, equipamiento, despliegue y además, en su oportunidad, toda otra medida que resulte necesaria.

Art. 23.– Comuníquese, etc. Gnavi – Lanusse – Rey – Cáceres Monié